



**Juzgado Instrucción 2 Girona (ant.IN-2)**

Av. Ramon Folch, 4-6  
17001 Girona

Registre d'entrada  
Ajuntament de Girona Núm : 2022045295  
Dia i hora : 18/05/2022 11:10  
Registre : O\_INTERN mv  
Àrea de destí : SERVEIS JURÍDICS DE  
RÈGIM INTERIOR

NIG:17079 - 43 - 2 - 2021 - 8376188

**Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 1116/2021 Secció O**

**SENTENCIA Nº 122/2022**

En Girona, a 19 de abril de 2022

D. M<sup>a</sup> Elena Román Aita, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción N<sup>o</sup> 2 de Gerona y su Partido Judicial, vistos los autos de procedimiento por delito leve seguidas en este Juzgado con el n<sup>o</sup> 1116/2021, en el que han sido partes :  
\_\_\_\_\_ como denunciante y I \_\_\_\_\_  
asistido por la letrada Aurora Alcalde Urbano, como denunciado.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Los presentes autos traen causa atestado, incoado en virtud de denuncia y que por turno de reparto correspondió a este Juzgado. Por auto este Juzgado incoó el presente procedimiento, estando señalada para su celebración el día diecinueve de abril de dos mil veintidos y citadas las partes.

**SEGUNDO.-** Llegado el día del juicio compareció únicamente el Ministerio Fiscal, que solicitó sentencia absolutoria para el denunciado, por falta de prueba.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado y cumplido los preceptos legales de general y pertinente aplicación.

**HECHOS PROBADOS**

Son hechos probados y así se declaran tras la valoración de la prueba practicada





en el acto del juicio:

Resulta probado y así se declara que se formuló denuncia en los términos que obran en autos, no compareciendo al acto del Juicio ni denunciante ni denunciado. Sin que en el acto del Juicio hayan quedado acreditados los hechos que constituyen el correlato fáctico de la denuncia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Existe una constante jurisprudencia constitucional ( entre otras SS.TC. 54/85 ; 84/85 ; 41/86 ; 163/86 ; 57/87; 17/88 ; 168/90 ; 47/91 y 182/91 ) conforme a la cual se manifiesta que los derechos a la tutela judicial sin indefensión , a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías que reconoce el artículo 24 de la Constitución, conducen en su consideración conjunta , a establecer que este precepto constitucional consagra el principio acusatorio en todos los procesos penales , incluido el juicio de faltas

Asimismo el T.C. en reiteradas ocasiones ( S.T.C. 54 /85 de 18 de abril ; 53/87 de 7 de Mayo ; 53/89 de 22 de Febrero , 100/92 de 25 de Junio ) ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva que deben otorgar los jueces , puesto en relación , por un lado, con el deber de los mismos de juzgar con independencia e imparcialidad los conflictos que les sometan las partes contradictoriamente ( art. 117-1 y 3 de la Constitución ) y por otro con la obligación de que exista una acusación dentro del peculiar sistema procesal español, determinan la exigencia derivada de la Constitución de separar por regla general y salvo circunstancias muy excepcionales , la función de acusar y de juzgar, para alcanzar la mayor independencia y equilibrio del juez evitando que actúe como parte en el proceso contradictorio frente al acusado , debiendo ser un órgano imparcial que se sitúe por encima de las partes acusadoras e imputadas , para decidir justamente la controversia determinada por sus pretensiones en relación con la culpabilidad o inocencia , sin que , por lo tanto, pueda anular o sustituir las funciones oficiales pertenecientes al fiscal o las partes ofendidas o interesadas en ejercer la acusación por delito o falta.

Esta doctrina la reitera el Auto del Tribunal Constitucional de 10 de Abril de 2.003 al señalar que “según reiterada doctrina de este Tribunal, el principio acusatorio forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluidas en el art. 24 CE, requiriendo, en esencia, dicho principio, que en el proceso penal exista una acusación formal contra una persona determinada, pues no puede haber condena sin acusación. Su infracción significa una doble vulneración constitucional, la del derecho a ser informado de la acusación (art.





24.2 CE), y la del derecho a no sufrir indefensión (art. 24.1 CE) (STC 18/1989, de 30 de enero FJ 1 y 125/1993 de 19 de abril, FJ 2, por todas). El principio acusatorio implica la existencia de una contienda procesal entre dos partes contrapuestas -acusador y acusado- que ha de resolver un órgano imparcial, con neta distinción de las tres funciones procesales fundamentales: acusación propuesta y defendida por persona distinta del Juez, defensa con derechos y facultades iguales a las del acusador, y decisión por un órgano judicial independiente e imparcial, que no actúe como parte frente al acusado en el proceso contradictorio (STC 83/1992, de 28 de mayo, FJ 10, entre otras muchas).

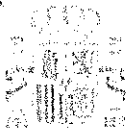
Asimismo, el indicado principio exige, en estrecha conexión con el derecho de defensa, que exista una correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia, por lo que respecta a los hechos considerados punibles que se imputan al acusado, y, hasta cierto punto también, a su calificación jurídica, habiendo de tenerse en cuenta que “desde la perspectiva constitucional del derecho de defensa, lo que resulta relevante es que la condena no se produzca por hechos o perspectivas jurídicas que de facto no hayan sido o no hayan podido ser plenamente debatidas” (por todas, STC 225/1997, de 15 de diciembre FJ 4, y 87/2001, de 2 de abril, FJ 6).

Dicho de otro modo, el citado principio garantiza que en todo proceso penal el acusado pueda conocer la pretensión punitiva que contra él se articula para que pueda defenderse de forma contradictoria, así como que el órgano judicial se pronuncie precisamente sobre los términos del debate conforme han sido formuladas definitivamente las pretensiones de la acusación y la defensa.

Tal doctrina es de plena aplicación del principio acusatorio en la segunda instancia e impide que, sin formular en ella acusación, sea condenado quien no lo fue en la primera, bien porque en ella no hubiera sido acusado o porque resultase absuelto (SSTC 163/1986, de 17 de diciembre FJ 2), así como que el Tribunal superior agrave la Sentencia sin que alguna de las partes personadas lo solicite (STC 283/1993, de 27 de septiembre, FJ 5); y tales deben ser los límites para la exigencia de una reiteración de la acusación en la segunda instancia. Hemos dicho que en el recurso de apelación, efectivamente, y pese a su función revisora de todo el proceso, lo que sustancialmente se plantea es la revisión del fallo de instancia y en relación con él se formulan tanto la pretensión revocatoria del condenado como en su caso la de la parte acusadora, bien sea para pedir una condena más grave o la confirmación de la impuesta (SSTC 283/1993, FJ 5).”

En el supuesto de autos, siendo el delito leve denunciado de carácter público y no habiendo formulado acusación en el acto del juicio ni el denunciante ni el





Ministerio Fiscal, no se cumplen los requisitos de dicho principio acusatorio, siendo procedente dictar una sentencia absolutoria por este motivo respecto del denunciado.

**SEGUNDO.-** Del Art. 123 del C.P, en relación con el art. 240 de la L.E.Crim, se deduce que las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los artículos citados y todos los demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

**ABSUELVO a D.** por los hechos que se le venían imputando en el presente procedimiento.

Declaro de oficio las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes. Contra la misma cabe **RECURSO DE APELACIÓN** que deberá interponerse (en la forma prevista en los Art. 790 y 792 de la L.E.Crim) ante este Juzgado en el **PLAZO DE CINCO DÍAS** contados desde la notificación de esta sentencia que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Girona.

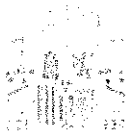
Llévese esta sentencia al Libro de su clase dejando testimonio suficiente en los autos.

Así por esta mi sentencia juzgando definitivamente en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Girona a 19 de abril de 2022, de lo que yo la Letrada de la Adm de justicia, doy fe.

Letrada de la Adm. de Justicia





“Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos puede ser exclusivamente con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.

La conservación de los datos personales tendrá lugar sólo durante el tiempo necesario para cumplir con los fines anteriormente señalados.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se llevará a cabo de conformidad con las normas procesales penales cuando los datos personales figuren en una resolución judicial, o en un registro, diligencias o expedientes tramitados en el curso de investigaciones y procesos penales. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Es responsable del tratamiento de los datos el Letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial, cuyos datos de contacto constan en el encabezamiento del documento.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales”.



